



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1433

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1433, celebrada el 4 de septiembre de 2008, acordó introducir, a contar del día primero de octubre de 2008, las siguientes modificaciones a los Capítulos III.F.1, III.F.3, III.F.4 y III.F.5 del Compendio de Normas Financieras:

1433-01-080904 – Modifica Capítulos III.F.1, III.F.3, III.F.4 y III.F.5 del Compendio de Normas Financieras.

1. Capítulo III.F. 1:

1. Reemplazar en el título y en el resto del Capítulo, toda vez que aparezca, la referencia a la “letra k)” del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, por la “letra j)” de ese mismo artículo.
2. Suprimir en el numeral 4 la expresión “, y en el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, contenido en el Decreto Supremo 141 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 11 de mayo de 1995”.
3. En el numeral 5, sustituir la expresión “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “Superintendencia de Pensiones”.

2. Capítulo III.F. 3:

1. Suprimir en el encabezado del Título I la expresión “letra m),”
2. En el numeral 1 de la Letra B del Título I, sustituir la expresión “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “Superintendencia de Pensiones”.

3. Capítulo III.F.5:

1. Suprimir la segunda oración del numeral 2 del Capítulo, que indica: “Estos instrumentos, en todo caso, deben corresponder a aquellos a que se refiere el Título I del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 52 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 13 de marzo de 1992”.
2. Asimismo, reemplazar en el primer párrafo del Anexo del Capítulo, la referencia a la “letra k)” del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, por la “letra j)” de ese mismo artículo.

4. Capítulo III.F.4:

1. Reemplazar el actual Capítulo por el siguiente nuevo Capítulo:



INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Título I

A. Alternativas de Inversión de los Fondos de Pensiones.

El artículo 45 del D.L.3.500, de 1980 y sus posteriores modificaciones, establece que los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46 del mismo D.L.3.500, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045;
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- h) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la Ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328, de 1976;
- i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;
- j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. 3.500. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;



3.-

- k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;
- l) Operaciones con instrumentos derivados que cumplan con las características señaladas en el inciso duodécimo del artículo 45 del D.L. 3.500, y en el Régimen de Inversión y;
- m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, en relación a las facultades otorgadas al Banco Central de Chile por la referida disposición legal, los recursos de los Fondos de Pensiones Fondo Tipos A, B, C, D y E estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

- 1.- La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 50% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 70% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- 2.- La suma de las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora, no podrá exceder del 60% del valor de estos Fondos, entendido dicho porcentaje en su carácter de límite conjunto o global.

Asimismo, para efectos de fijación de los límites máximos de inversión para cada Tipo de Fondo, en los términos dispuestos por el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de las inversiones en el extranjero para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 25% del Fondo, para el Fondo Tipo E.

Para los efectos de los límites contemplados en este numeral, se considerará el concepto de inversión en el extranjero previsto en el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980.

- 3.- La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo, no podrán exceder del 50% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo B; 35% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo C; 25% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 15% del valor del Fondo, para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D, éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B.
- 4.- La suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero y en las letras e), f), g), i) y k), del inciso segundo, todos del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del 20% del valor del Fondo Tipo A, 17%



4.-

del valor del Fondo Tipo B, 14% del valor del Fondo Tipo C, 10% del valor del Fondo Tipo D.

La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de los porcentajes máximos de inversión contemplados en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la Letra B de este Título, se deberá observar lo establecido en el Título III del presente Capítulo.

- C.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, en relación con las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) del artículo 45 del citado D.L. 3.500 que se efectúen por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, que el Banco Central de Chile considere para efectos de la inversión de sus propios recursos, se deja expresa constancia que el Instituto Emisor considera, para dicha finalidad, a las siguientes entidades clasificadoras: Fitch Rating Service (Fitch), Moody's Investor Services (Moody's) y Standard & Poor's (S&P). En todo caso, conforme a la citada disposición legal cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Título II

Para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del mismo cuerpo legal se establece lo siguiente:

- 1.- La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de los siguientes factores; 1,0 (múltiplo único) y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate.

Título III

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley 20.255 respecto de los límites máximos de inversión previstos en el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y lo establecido en la Letra B del Título I anterior, se establecen los siguientes límites máximos de inversión:

- 1.- La suma de las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora, conforme al concepto de inversión en el extranjero previsto en el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del límite conjunto o global que se establece a continuación, a contar de cada una las fechas que se indican:

1 de octubre de 2008	:	45%
1 de diciembre de 2008	:	50%
1 de abril de 2009	:	55%
3 de agosto de 2009	:	60%

- 2.- Asimismo, para efectos de fijación de los límites máximos de inversión para cada Tipo de Fondo, en los términos dispuesto por el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de las inversiones en el extranjero para cada tipo de Fondo



5.-

no podrá exceder de los porcentajes del valor del respectivo Fondo que a continuación se señalan, a contar de cada una de las fechas que se indican:

Tipo de Fondo

	A	B	C	D	E
1 de octubre de 2008 :	65%	50%	40%	20%	10%
1 de diciembre de 2008 :	70%	55%	45%	25%	15%
1 de abril de 2009 :	75%	60%	50%	30%	20%
3 de agosto de 2009 :	80%	70%	60%	30%	25%

- 3.- La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo, no podrá exceder de los porcentajes del valor del respectivo Fondo que a continuación se señalan, a contar de cada una de las fechas que se indican:

Tipo de Fondo

	A	B	C	D	E
1 de octubre de 2008 :	45%	31%	24%	19%	10%
1 de diciembre de 2008 :	45%	35%	30%	20%	10%
1 de abril de 2009 :	50%	40%	35%	25%	15%

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 4 de septiembre de 2008.